

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-12/2017

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: ÁNGEL
FERNANDO PRADO LÓPEZ,
MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ
Y ANDRÉS CARLOS VAZQUEZ
MURILLO

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tamaulipas¹, dentro del recurso de apelación identificado con la clave TE-RAP-44/2016 y acumulado, de diecinueve de enero del año en curso, mediante la cual confirmó el Acuerdo IETAM/CG-174/2016 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que declaró la pérdida de derecho al financiamiento público local, entre otros partidos políticos, al instituto político promovente.

¹ En adelante, Tribunal local o Tribunal responsable.

A N T E C E D E N T E S:

De la narración de hechos que el partido político actor formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acuerdo impugnado. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto local, mediante Acuerdo IETAM/CG-174/2016 emitió la declaratoria relativa a la pérdida del derecho al financiamiento público local de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida, en alguna de las elecciones del proceso electoral ordinario 2015-2016.

II. Recursos de apelación local

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el seis de diciembre de dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo interpuso ante el Instituto Electoral local demanda de recurso de apelación, misma que fue remitida al Tribunal local y radicada bajo el número de expediente TE-RAP-45/2016.

2. Acumulación. Mediante acuerdo plenario de quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal responsable, ordenó acumular el expediente antes referido al diverso TE-RAP-44/2016 el cual fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

3. Sentencia impugnada. El diecinueve de enero del año en curso, el Tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo IETAM/CG-174/2016 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el cual emitió la declaratoria relativa a la pérdida del derecho al financiamiento público local de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida, en alguna de las elecciones del proceso electoral ordinario 2015-2016.

III. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Demanda. El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Organismo Público Local Electoral de Tamaulipas, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto inmediato anterior.

2. Remisión a Sala Regional. Recibida la documentación en la Sala Regional Monterrey, el veintisiete de enero del presente año, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el cuaderno de antecedentes No. 10/2017, mediante el cual planteó la competencia del presente asunto a esta Sala Superior.

3. Integración del expediente y turno. Por proveído de treinta de enero del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-12/2017, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. Mediante acuerdo de primero de febrero del año en curso, se radicó el expediente de mérito.

5. Acuerdo de Sala. Mediante acuerdo plenario de siete de febrero siguiente, esta Sala Superior se declaró competente para conocer el presente medio de impugnación.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación al rubro citado y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, conforme a lo determinado en el acuerdo plenario de siete de febrero pasado.

II. Procedencia. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², como enseguida se demuestra.

1. Presupuestos procesales y requisitos para el análisis de fondo de la controversia.

1.1 Forma. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada Ley, dado que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor y la firma de quien promueve a su nombre; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto combatido, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

1.2 Oportunidad. Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que, la sentencia controvertida se emitió el diecinueve de enero del presente año y la demanda fue presentada el inmediato día veinticinco, de ahí que, al no encontrarse en proceso electoral el Estado de Tamaulipas, no cuentan como hábiles los días sábado 21 y domingo 22 de enero, por lo cual, resulta inconcuso que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley invocada.

² En adelante Ley de Medios de Impugnación

1.3 Legitimación y personería. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios de Impugnación, el juicio es promovido por un partido político nacional, esto es, el Partido del Trabajo, por conducto de Arcenio Ortega Lozano, en su carácter de representante ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Tamaulipas, personería que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

1.4 Interés jurídico. El requisito se colma, ya que el Partido del Trabajo fue el que presentó el recurso de apelación que motivó la sentencia ahora impugnada y que estima contraria a Derecho, pues en ella se confirmó la determinación de no entregarle financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas para los ejercicios 2017 y 2018.

2. Requisitos especiales para el juicio de revisión constitucional electoral. Se cumplen también los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación por lo siguiente:

2.1 Definitividad y firmeza. Tales requisitos se encuentran colmados, porque contra la sentencia impugnada no procede algún medio de impugnación previsto en la legislación local, ni existe norma alguna de la cual se advierta que deba agotarse determinada instancia previa y apta para revisar y, en su caso, revocar o modificar la sentencia controvertida.

2.2 Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se surte el requisito formal exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia, porque de la demanda se advierte que el accionante hace valer la violación a los artículos 1, 14, párrafos segundo y cuarto, 16, 17, 41, fracciones I y II, 116, fracción IV, inciso g) de la Norma Fundamental Federal.

2.3 Violación determinante. El presente requisito se encuentra igualmente colmado, toda vez que el actor tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local a fin de ser considerado en la distribución del monto de financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas correspondiente a los partidos políticos para los ejercicios 2017 y 2018 en esa entidad federativa, y ha sido criterio de esta Sala Superior que ese tipo de controversias resultan determinantes porque, el financiamiento público de los partidos políticos se vincula con las actividades que pueden realizar.

En efecto, cualquier supuesta negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda a los partidos políticos, aunque sea en los años en que no hay elecciones, podría constituir una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar sus actividades, y esto puede traer

como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 9/2000, de rubro FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL³.

2.4 Posibilidad y factibilidad de la reparación. En el caso se colman estos requisitos, ya que de resultar fundados los planteamientos del actor, esta Sala Superior podría revocar el fallo controvertido y proveer lo necesario a fin de que se reconozca al accionante el derecho al financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas para los ejercicios 2017 y 2018.

En consecuencia, dado que en la especie no se hacen valer causas de improcedencia y esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, procede realizar el correspondiente estudio de fondo de la cuestión planteada.

3. Antecedentes relevantes

3.1 Acuerdo primigenio. En el acuerdo **IETAM/CG-174/2016**, impugnado inicialmente, se declaró la pérdida del derecho de recibir financiamiento público local para actividades ordinarias y

³ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp 12-13.

específicas de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, Diputados por ambos principios y Ayuntamientos en la entidad en el proceso electoral 2015-2016, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos⁴.

3.2 Agravios del recurso de apelación local. En el citado medio de impugnación, el actor expresó esencialmente los siguientes agravios:

- Debe declararse la inaplicación al caso concreto del artículo 52 de la Ley de Partidos pues, impone arbitrariamente condiciones adicionales a las contenidas en los artículos 41 y 116 constitucionales para la obtención de financiamiento público local, al dejar al partido sin elementos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas, y con ello se afecta, además, por razón de interdependencia con los derechos fundamentales de los artículos 16.1 y 23.1 del Pacto de San José, el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos afiliados al Partido del Trabajo.
- El único requisito para tener derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, las específicas y las tendientes a la

⁴ En adelante Ley de Partidos.

obtención del voto durante los procesos electorales locales son: ser un partido político y haber conservado el registro después de cada elección, esto al ser medios necesarios para el cumplimiento de sus fines constitucionales y convencionales, en garantía de permanencia de dichas entidades, para el ejercicio de los derechos políticos de asociación en materia política y de los derechos político-electorales de afiliados y simpatizantes.

3.3 Consideraciones de la sentencia dictada por el Tribunal local. En la **resolución controvertida**, el Tribunal responsable estimó lo siguiente:

- El hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral no implica automáticamente que pueda acceder al financiamiento público en el ámbito local, pues esta prerrogativa se encuentra condicionada, según lo prevé el numeral 52, apartado 1, de la Ley de Partidos, a que el partido político obtenga el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior en la entidad federativa de que se trate.
- Se trata de una **medida proporcional** acorde con el grado de representatividad, dado que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, el hecho de no alcanzar una representatividad mínima exigida por el legislador, puede tener como consecuencia válida el que no tenga

derecho a las prerrogativas previstas en la legislación correspondiente, aludiendo a la resolución del **SUP-JRC-705/2015**. Por tal motivo, el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro nacional, no es lo que determina que pueda gozar de financiamiento público estatal, sino lo es el que haya obtenido el porcentaje mínimo de votación exigido para conservar su acreditación.

- Avalar que a los partidos políticos nacionales se les exima de contar con dicho reconocimiento expresado en las urnas, esto es, que deban soslayarse los resultados electorales para la distribución de financiamiento público, eso **sí produciría un efecto contrario** al principio de equidad, porque a pesar de que algunos partidos nacionales obtuvieran una votación mínima, tendrían el mismo tratamiento frente a quienes de manera importante, evidenciaron su penetración entre el electorado durante un proceso electoral, provocando con ello que la acreditación del registro partidista nacional ante el organismo público local sea un mero trámite, a fin de tener acceso a prerrogativas, lo cual resulta inadmisibile. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **29/2009** de la SCJN, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. EL PORCENTAJE DE 3.5% PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, PARA QUE LOS ESTATALES MANTENGAN SU REGISTRO Y LOS

NACIONALES SUS PRERROGATIVAS ESTATALES, ES CONSTITUCIONAL.

- El dejar a los partidos políticos nacionales fuera de la distribución de financiamiento público local, no los coloca en una situación de desventaja respecto del resto de los partidos políticos, que les impida cumplir con sus finalidades constitucionales y legales, pues no debe perderse de vista que, como se indicó, se trata de partidos políticos con registro nacional que, por tanto, tienen acceso a las prerrogativas que les otorga el INE aludiendo al **SUP-JRC-79/2016 y acumulado**.
- Conforme los razonamientos del Máximo Tribunal es posible advertir que el establecimiento del **3%** de la votación válida emitida para permitir la participación de un partido político nacional en la asignación de financiamiento público, tiene como fuente y base el sistema constitucional, y se relaciona precisamente con la representatividad medida a través del voto, pues refleja la fuerza electoral para operar como un partido político. Ello, con independencia de que, en tanto conserven el carácter de partido político nacional tendrán derecho a participar en los siguientes procesos electorales locales.
- **No asiste razón** a los actores al suponer que la pérdida de financiamiento público local, por no haber obtenido por lo menos el **3%** de la votación válida emitida en alguna de

las elecciones locales, vulnera normas constitucionales o convencionales, y mucho menos que se restrinja el ejercicio del derecho y acceso al financiamiento público local que como partidos nacionales les corresponde.

- Al respecto, el Tribunal local invocó el criterio sostenido en la jurisprudencia **10/2000** de esta Sala Superior, de rubro: “FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLITICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.”

3.4. Agravio en el juicio de revisión constitucional electoral.

En esta instancia, el partido actor alega lo siguiente:

- La autoridad responsable debió realizar un test de proporcionalidad del artículo 52 de la Ley de Partidos, confrontándolo con los artículos 41, Base I y II, 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no limitarse a realizar una interpretación conforme de dicho precepto.
- El Tribunal local debió analizar de una mejor manera, que es inadmisibles exigir un requisito adicional de obtención del 3% de la votación como condición para obtener el financiamiento local a unos partidos que conservan el

registro, en tanto a otros en similares circunstancias se les otorga. Lo anterior, vulnera el derecho de igualdad, pues otros partidos que también conservan su registro y acreditación sí se les reconoce el derecho al financiamiento.

- Con su indebida interpretación el Tribunal responsable suprimió una parte sustantiva de los derechos políticos de sus afiliados y militantes, y vulneró derechos humanos reconocidos en los diversos 8.1, 16.1 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto a derechos de ser oídos y vencidos, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un tribunal competente; derecho de asociación y derechos político electorales de participación.
- Los actos impugnados se fundamentan en el artículo 52 de la Ley de Partidos que es inconstitucional e inconvencional, infringiendo los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa, de interpretación conforme y pro persona.
- El Tribunal responsable debió advertir que el artículo 20 de la constitución local, al remitir en cuestiones de financiamiento a los términos que establecen diversos ordenamientos, coloca en primer lugar a la Constitución Federal y no al artículo 52 de la Ley de Partidos, y no hay

necesariamente una remisión a esa legislación general, por lo que la Constitución local debe prevalecer.

- El Tribunal responsable dejó de advertir que el legislador Tamaulipeco no quiso imponer la condición del artículo 52 de la Ley de Partidos en el Estado.

Lo anterior pone de relieve que la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto consiste en determinar si en el acto impugnado se realizó un adecuado ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad, respecto del artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, en donde se establece como requisito para obtener el financiamiento local, que un partido político nacional obtenga el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

4. Marco normativo del financiamiento público y su correlación con los fines constitucionales de los partidos políticos

Previamente al estudio del caso concreto resulta pertinente puntualizar el marco normativo que rige el otorgamiento del financiamiento público y los fines constitucionales de los partidos políticos.

El artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los partidos políticos son

entidades de interés público y que la **ley determinará** las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y **los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.**

Asimismo, señala que son **finés** de los partidos políticos:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De conformidad con el artículo constitucional citado en relación con el numeral 26 de la Ley de Partidos, son prerrogativas de los partidos políticos:

a) Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

- b) Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia;
- c) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, y
- d) Participar, en los términos de la Ley de Partidos, **del financiamiento público** correspondiente para sus actividades.

El financiamiento público a que tienen acceso los partidos políticos debe destinarse para el sostenimiento de las siguientes actividades:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y;
- c) De carácter específico.

Según lo previsto en los artículos 41 fracción II, inciso a), constitucional y 72, párrafo 2 de la Ley de Partidos, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes debe ser aplicado única y exclusivamente para sufragar los gastos relacionados con la operación ordinaria del instituto político dentro o fuera de un proceso electoral, pues **se trata de erogaciones que tienen por objeto proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del partido**, a fin de

conseguir una mayor vinculación con una ciudadanía cada vez más informada, crítica y participativa; de ahí que pueda afirmarse válidamente que este tipo de financiamiento se encuentra alineado con los dos primeros fines que constitucionalmente le son exigidos a los partidos políticos.

En cambio, acorde con lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 1, de la Ley de Partidos, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades **tendientes a la obtención del voto** durante los procesos electorales, debe de aplicarse exclusivamente para solventar los gastos de campaña,⁵ dentro de los cuales no se encuentran comprendidos **los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones** (párrafo 2 del artículo citado).

El propósito del financiamiento público para la obtención del voto, es garantizar que todas las fuerzas políticas puedan acceder a los recursos necesarios para llegar al electorado, lo cual fomenta el pluralismo y ofrece a la ciudadanía la posibilidad de elegir entre un mayor número de opciones

⁵ Comprende los siguientes gastos: de propaganda; operativos; de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; de producción de los mensajes para radio y televisión; gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y los gastos que el Consejo General previo inicio de la campaña electoral determine.

políticas y programas. Este financiamiento público desempeña un papel positivo en la democracia, pues favorece el fortalecimiento de los partidos políticos y los candidatos, asimismo, ofrece la oportunidad de competir en condiciones más equitativas.⁶ Por ende, se puede considerar que este tipo de financiamiento se encuentra alineado con el fin que tienen los partidos de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, toda vez que constituye la base para sufragar los gastos generados en las contiendas electorales.

Finalmente, de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c), constitucional y 74 de la Ley de Partidos, el financiamiento público para el sostenimiento de **actividades de carácter específico**, se enfoca concretamente a las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales,⁷ tendentes a fomentar la relación partido-ciudadanos, más allá del puro interés electoral, por lo que, al igual que el financiamiento para actividades ordinarias, está dirigido a promover la participación de la ciudadanía en la vida

⁶ Ohman, Magnus, Cómo acertar en el sistema de financiamiento político. En "El financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales. Manual sobre financiamiento político", Institute For Democracy and Electoral Assistance (IDEA) y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015, p.p. 1 y 23.

⁷ En términos del artículo 74 de la Ley de Partidos, por actividades específicas se entienden:

- La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía;
- La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas;
- La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y
- Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

democrática y a contribuir en la integración de órganos de representación política.

A partir de las premisas anteriores se puede apreciar, que en el sistema jurídico electoral mexicano existe una correlación entre los fines constitucionales de los partidos políticos y el tipo de financiamiento público que reciben como parte de sus prerrogativas.

Lo anterior resulta relevante si se considera que el financiamiento público -entendido como la transferencia de recursos del presupuesto público hacia los partidos políticos para financiar sus gastos de operación y de campaña- constituye un elemento esencial para dotar de un mínimo de recursos a las organizaciones políticas, con la finalidad de mitigar las inequidades que puede generar el financiamiento privado,⁸ tan es así, que la Constitución exige la prevalencia del financiamiento público sobre el privado.⁹

⁸ Aparicio Francisco Javier y otra, ¿Democracia subsidiada? El efecto del financiamiento público en la competencia electoral en la OCDE, 1945-2008. En realidades divergentes en la democracia latinoamericana. Tensiones y confrontaciones. Flacso y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, pág.17.

⁹ Se introdujo dicha prevalencia en la reforma constitucional de 1996. Cabe mencionar, que en términos de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J.12/2010 de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL**, de los antecedentes legislativos de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se aprecia la reiteración del principio relativo a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, así como, la intención del Congreso de la Unión de reducir el costoso financiamiento tanto público como privado destinado a los partidos políticos, como una respuesta a un sentido reclamo de la sociedad mexicana. Dicha reducción se reflejó entre otras cuestiones, en el acotamiento del financiamiento privado. Lo cual aplica tanto en el ámbito federal, como en el estatal.

5. Regulación del financiamiento público en el ámbito local

El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal establece que el partido **político local** que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Por su parte, el inciso g) del artículo en cita consagra como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos éstos realicen sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, atendiendo a sus propias circunstancias, a fin de que cada partido perciba lo que proporcionalmente le corresponda, **acorde con su grado de representatividad.**

Por su parte, el artículo 23, inciso d) de la Ley de Partidos dispone que los partidos políticos recibirán el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, de dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables. Asimismo, establece que en las entidades federativas donde exista **financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la**

entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Por su parte, el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos (porción normativa cuestionada en este asunto) **establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.**

El párrafo 2 del numeral referido, precisa que **las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.**

6. Reglas para el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos nacionales establecidas en la legislación de Tamaulipas

El artículo 20, apartado A, de la Constitución local establece que:

- Los partidos políticos son entidades de interés público.
- Sus fines son:
 - a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado.

- b) Contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal.
 - c) Hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
- Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.
 - El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación estatal emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro¹⁰.
 - Dicha disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, siempre y cuando conserven su registro a nivel nacional.
 - El Estado reconocerá y garantizará el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, en los términos que

¹⁰ Mediante resolutive sexto de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 10 de septiembre de 2015, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016 en relación a la acción de inconstitucionalidad 46/2015 y su acumulada 47/2015, **se declara la invalidez del artículo 20, base II, apartado A, párrafo sexto, y apartado C, párrafo tercero**, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en términos de los considerandos décimo octavo y décimo sexto, respectivamente del fallo, declaratorias que surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas.

establecen la Constitución Federal, las leyes generales aplicables y la Constitución local.

- Los institutos políticos nacionales y locales en el Estado, recibirán financiamiento público en forma equitativa para sus actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas como entidades de interés público y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Los artículos 74, 75 y 76 la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, respecto a los partidos políticos nacionales, establece:

- Los partidos con registro ante el INE, podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales, con la sola acreditación ante el Instituto Local, de su registro nacional.
- Una vez realizada dicha acreditación, el Consejo General expedirá la constancia de su reconocimiento, con lo cual, los partidos nacionales gozarán de los derechos y prerrogativas que garantiza el Estado de Tamaulipas.
- El incumplimiento de la acreditación establecida generará que el partido político de que se trate no reciba financiamiento público.

- Los partidos políticos nacionales perderán su derecho a participar en las elecciones locales al perder su registro ante el INE, a menos que en la elección inmediata anterior para diputados locales hayan obtenido, cuando menos, el 3% de la votación.

Asimismo, el artículo 85 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas dispone que **los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, en la Ley de Partidos y en esa Ley.** El Instituto local garantizará el acceso a esta prerrogativa.

El marco normativo descrito permite arribar a las conclusiones siguientes:

- Los partidos políticos nacionales en el Estado de Tamaulipas al no obtener el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, **no pierden su acreditación**, pues para conservarla solo se requiere que el partido político nacional conserve su registro ante el INE y realice el trámite respectivo ante el Instituto local.
- La sola acreditación de un partido político nacional ante la autoridad local no genera, de manera automática, que acceda de forma total a la prerrogativa del financiamiento público local, pues para ello es necesario tomar en

consideración las reglas previstas tanto en la Constitución como en las leyes generales, dado que el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el 3% del umbral requerido en el Estado de Tamaulipas, no es una cuestión que puede verse aislada del sistema jurídico electoral, **sino que se encuentra sujeta a ciertas reglas de operatividad que le debe de dar funcionalidad al sistema** y permitir el cumplimiento de los fines de los institutos políticos, pero en armonía con los principios constitucionales rectores.

7. Posición de esta Sala Superior en relación a la interpretación de los artículos 41, fracciones I y II, constitucionales y 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, respecto a la prerrogativa del financiamiento público para gastos de campaña, contenida en el SUP-JRC-4/2017 y acumulados.

Del juicio referido, se derivan las siguientes conclusiones:

- El principio de equidad en toda elección para acceder a cargos públicos, en el ámbito local, implica que todo partido político que esté en aptitud de participar en algún proceso electoral debe contar con financiamiento público y con la posibilidad de obtener financiamiento privado, con independencia de las limitaciones o distinciones que

el legislador ordinario introduzca, en función de los resultados obtenidos en elecciones anteriores.

- La concesión de la prerrogativa constitucional del financiamiento público, tiene como objetivo que los partidos políticos, como entidades de interés público, cuenten con los recursos que el Estado proporciona para el desarrollo de sus actividades dentro o fuera de los procesos electorales.
- No es apegado a Derecho que un partido político nacional, por una parte, **pueda participar en un proceso electoral** y por otra, se le restrinja totalmente el acceso al financiamiento público.
- La interpretación conforme, sistemática y funcional de los artículos 52, de la Ley de Partidos, 50 y 51 del Código Electoral de Veracruz en relación con los artículos 1, 41, párrafo segundo, fracciones I y II, 116, fracción IV inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; permite sostener, que para preservar el principio de equidad que debe regir en materia electoral, **la condición establecida en los artículos 52 y 51 citados, para que los partidos políticos nacionales reciban financiamiento público local, no debe ser entendida en términos absolutos respecto de los partidos políticos nacionales que, no obstante no hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida**

en la elección de diputados locales, conservan su registro como partidos políticos y, con ello, la aptitud para participar en procesos electorales subsecuentes a la elección en la que no obtuvieron el porcentaje de votación exigida.

- Sin embargo, **tampoco es sostenible que, a pesar de que el partido nacional no haya alcanzado el umbral señalado, no sobrevenga consecuencia alguna en relación con el financiamiento público que deba recibir**, porque ello equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación.
- Los partidos políticos que se encuentren en la hipótesis señalada reciben un trato en materia de financiamiento público, distinto al que la ley les da a los partidos nacionales y locales que sí obtuvieron el porcentaje en cuestión, **sin que ello implique privarlos de financiamiento público en forma total.**
- En consecuencia, se estima que **los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales en el Estado de Veracruz, deben recibir financiamiento público únicamente para gastos de campaña.**

- Conforme a lo razonado, en términos del artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior, interrumpió la jurisprudencia 10/2000 de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.**

8. Estudio de los agravios

En el caso, no se está cuestionando el artículo 52 de la Ley de Partidos en virtud de un acto concreto relacionado con el financiamiento público para la obtención del voto, sino que, tanto el acto primigeniamente impugnado y la sentencia controvertida se enfocan al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas.

El fondo del asunto, se relaciona exclusivamente al derecho de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, aún cuando en el contenido de su demanda, el actor refiera en algunos apartados al proceso electoral local 2017-2018, vinculándolo con el gasto de campaña, lo cual es **inoperante**, porque el acto primigeniamente impugnado no determinó la pérdida del financiamiento público para la obtención del voto.

Una vez efectuada la aclaración anterior, a juicio de esta Sala Superior **no le asiste la razón** al partido actor en cuanto a los agravios enfocados al derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, tal como se explica a continuación.

El partido actor en su demanda, se duele de la falta de contraste normativo entre la Constitución – Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹ y la Ley de Partidos respecto a lo establecido en el artículo 52 párrafo 1, señalando que el tribunal responsable debió atender su solicitud de inaplicación de dicha norma secundaria, toda vez que se contrapone a lo previsto por los preceptos 41 bases I y II, y 116 fracción IV, inciso g) de la Carta Magna y los diversos 16.1 y 23 de la Convención.

Sin embargo, resulta pertinente aclarar puntualmente dos circunstancias que giran en torno a este planteamiento. La primera de ellas en virtud de las precisiones conceptuales sobre el control de convencionalidad solicitado; y la segunda, en función de la ineficacia de los agravios expuestos en el desarrollo de la demanda estudiada.

Respecto del agravio en el cual el actor coloca como centro de la discusión, que la responsable no atendió a profundidad la solicitud de inaplicación de la Ley de Partidos en la porción normativa del numeral 52, párrafo 1, ya que según expone, tal

¹¹ En adelante la Convención

disposición no se ajusta al espectro constitucional que regula el derecho al financiamiento público de los partidos políticos, afectando severamente, a su decir, el principio de equidad.

De acuerdo a lo descrito en el agravio señalado, el tribunal local a juicio del accionante, infringe el derecho de acceso a la justicia completa e imparcial, las garantías de protección judicial y desarrollo de las posibilidades de recurso judicial, exhaustividad, fundamentación y motivación. Lo anterior precisamente, al no inaplicar la ley secundaria en el apartado que considera le afecta sus derechos y prerrogativas.

El primer punto a dilucidar, tiene que ver con el entendimiento y alcance que el actor pretende darle al control de convencionalidad solicitado. Es pertinente hacer tal aclaración, porque el partido actor, confunde los alcances e implicaciones de dicha facultad.

En principio el control de convencionalidad, es una modulación interpretativa, es decir, el examen de la constitucionalidad – convencionalidad permite analizar si tal o cual norma se encuentra en sintonía con los estándares que la propia Constitución y el derecho convencional prevén.

Por ello, el control difuso de convencionalidad no significa por sí mismo y en automático, la inaplicación directa de la norma, sino que, en los términos del modelo constitucional mexicano, el contraste normativo exige primeramente una interpretación

conforme en sentido amplio, con la finalidad de buscar la armonización de las disposiciones cuestionadas, y sólo en caso de no poder salvar la integración normativa, podría generarse la consecuencia de inaplicar al caso concreto la ley de que se trate¹².

Tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª J.4/2016 de rubro CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO, misma que cita el actor en su demanda, la inaplicación de una norma por medio del control de constitucionalidad – convencionalidad, debe ser la última consecuencia, porque el modelo derivado del artículo 1º constitucional, tiene como propósito, materializar la integración de los principios y contenidos tanto del derecho interno como del derecho internacional, donde precisamente el juez a partir

¹²Así lo ha estimado la Suprema Corte en el siguiente criterio jurisprudencial: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO**. La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.

de un ejercicio interpretativo, busca darle unidad y operatividad a todo el sistema jurídico.

De igual forma, existe otra razón que justifica este proceso y resultado de técnica interpretativa, pues no se debe perder de vista que todo juez debe partir del principio de **presunción de constitucionalidad de la norma**, ya que ésta tiene un origen democrático al ser confeccionada por el legislador elegido como representante del pueblo y atender un proceso de creación previsto en la propia Constitución. Por ello, la presunción de constitucionalidad de la ley, es fundamento de la interpretación conforme¹³.

Así, es **infundado el agravio** que formula el actor cuando sostiene que la responsable indebidamente no concluyó con la inaplicación de la porción normativa cuestionada de la Ley de Partidos, ya que, **si bien el ejercicio interpretativo del juez local no lo refirió propiamente como un control de convencionalidad, cierto es también que realizó una interpretación conforme en sentido amplio, cuya finalidad fue darle coherencia y armonía a las disposiciones previstas en la Constitución y la norma cuestionada, partiendo del mencionado principio de presunción de constitucionalidad de la ley**¹⁴, llegando a la conclusión de que

¹³ Véase a José Miguel Cabrales Lucio. *El principio de interpretación conforme en la justicia constitucional. Teoría, práctica y propuesta en perspectiva comparada*. Porrúa y el Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional.

¹⁴ “El criterio de presunción de constitucionalidad de la ley se ha convertido en uno de los más relevantes de la creación jurisprudencial de los órganos que ejercen el control de constitucionalidad. Ese favor legis implica que se otorga una confianza al legislador en la observancia e interpretación correcta de los principios constitucionales; que una ley sólo

no le asistía la razón al promovente en función de encontrarse la Ley de Partidos en consonancia con la norma fundamental, por tanto, el actuar de la responsable se ajustó a lo prescrito por la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación anteriormente señalada.

En el caso, a juicio del actor, la responsable omitió la cita textual de los artículos 41 bases I y II y el artículo 116, fracción IV, inciso g) constitucionales, pues sólo analiza algunas de sus partes en forma aislada, además que inobservó el contenido del artículo 23 de la Ley de Partidos en relación a los derechos y obligaciones de los partidos políticos, y que en ese marco, existe una diferencia de trato para tales institutos políticos nacionales, quienes al conservar su registro y acreditación tienen el derecho a recibir financiamiento público local, tanto para actividades permanentes como para la obtención del voto.

Sin embargo, tal apreciación es incorrecta, ya que, se efectuó una interpretación armónica de los componentes del sistema, sus principios y los esquemas de financiamiento público para los partidos políticos nacionales con acreditación local, prerrogativas que contrariamente a lo estimado por el promovente, **no tienen la naturaleza de ser derechos**

puede ser declarada inconstitucional cuando su contradicción con la carta magna es muy evidente y no deja lugar a la "duda razonable"; y que cuando una ley esté redactada en términos tan amplios como para que pueda derivar de ella una interpretación inconstitucional habrá que presumir, cuando ello sea posible, que el legislador ha sobreentendido que la interpretación con la que se deberá aplicar dicha ley es precisamente la que permita mantenerla dentro de los límites constitucionales" (Eduardo García de Enterría,1981). Consultable en el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo I, publicado por el Consejo de la Judicatura Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Véase en <https://www.cjf.gob.mx/resources/diccionarioDPCC/diccionario%20Tomo%20I.pdf>

humanos, sino medios que permiten a los partidos políticos cumplir con sus fines constitucionales (criterio señalado en el diverso juicio SUP-JRC-4/2017 y acumulados).

Además, tal como lo estudió el tribunal responsable, el punto de partida para analizar si una disposición legal es conforme a la Constitución, comienza con la presunción de constitucionalidad de la ley secundaria, es decir, la Ley de Partidos.

En efecto, cuando exista un posible choque entre una norma con rango de ley y su respectiva interpretación y un precepto constitucional con su respectiva interpretación, la **contradicción debe ser clara, inequívoca y manifiesta**, y si no se dan estas características no se debe declarar la inconstitucionalidad de la ley cuestionada, pues a favor del legislador y de su acto opera una presunción de validez que evita la sentencia de inconstitucionalidad¹⁵.

Ahora bien, en sus agravios el actor considera que el Tribunal responsable debió analizar con mayor profundidad, que es inadmisibles exigir un requisito adicional, esto es la obtención del 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, como condición para obtener el financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas a unos partidos políticos que conservan el registro, en tanto a otros en similares circunstancias sí se les otorga.

¹⁵ José Miguel Cabrales Lucio, *Op. Cit.* p. 5.

Para el partido actor, es desacertado el argumento del tribunal responsable, respecto a que, el no tener una representación mínima, esto es, alcanzar el umbral del 3%, puede tener una consecuencia válida, es decir, la pérdida del derecho a recibir financiamiento público para las actividades citadas, pues no existe razón para dissociar la cuestión de representatividad con el concepto que se extrae de la fórmula de equidad en materia de distribución del financiamiento prevista en el artículo 41 constitucional (30% igualitario y 70% en reparto proporcional según porcentaje de votación).

A juicio de esta Sala Superior, la aseveración del actor es **infundada**, ya que, si bien existe una limitación referente a la prerrogativa que tienen los partidos políticos nacionales con acreditación local, de obtener financiamiento público para sus actividades ordinarias y específicas, **esta limitación puede leerse en clave armónica a un fin constitucional, pues como se expuso, existe un marco previsto en la norma fundamental que regula un derecho de todos los partidos políticos para recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, mismo que permite desarrollar y cumplir los propósitos de los institutos políticos como entidades de interés público.**

En el caso, respecto a lo establecido por el artículo 41, fracciones I y II, así como el 116, fracción IV, inciso f)

constitucionales, encontramos que el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos es conforme a la Ley Fundamental, como se evidencia a continuación¹⁶.

En efecto, el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, no lo posibilita automáticamente para que pueda acceder a la citada prerrogativa en el ámbito local, pues primeramente, ésta se encuentra condicionada, según lo mandata el numeral 52, apartado 1, de la Ley de Partidos, a que el partido político haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Por tal motivo, la circunstancia de que un instituto político nacional mantenga su acreditación ante el Instituto local de Tamaulipas, no es lo que determina que pueda gozar de financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes y específicas, sino lo es el que hubiese obtenido el porcentaje mínimo de votación exigido para ello¹⁷.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el derecho de los partidos políticos es de base constitucional y configuración legal pues tanto el artículo 41, Base I, primer párrafo, como el 116, fracción

¹⁶ **Artículo 52.**

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

¹⁷ Lo anterior, de acuerdo a los artículos 20, Apartado A, de la Constitución local, y los diversos numerales 74, 75, 76 y 85 de la Ley Electoral de dicha entidad federativa.

IV, inciso g), de la Constitución Federal, establecen una reserva legal a favor del legislador secundario para regular los términos en los cuales los partidos políticos reciben el financiamiento público.

Contrariamente a lo aducido por el actor, **ninguna prerrogativa y ningún derecho del que sean titulares los partidos políticos, se pueden considerar absolutos**, por tanto, dentro de las reglas del sistema democrático representativo existen consecuencias para aquellos institutos políticos que no alcancen un cierto grado de penetración en la ciudadanía, consecuencia que en materia de financiamiento se relaciona **con el correspondiente al que se otorga para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas**.

Ello, tiene que ver con un diseño cuya finalidad puede dividirse en dos rutas:

- 1) La posibilidad de que los ciudadanos en las entidades se identifiquen con una postura ideológica que sea acorde a sus convicciones sobre quien o quienes deben gobernar en una sociedad democrática y, en consecuencia, deben obtener financiamiento para su operación ordinaria, así como para actividades específicas; y
- 2) Permitir el pluralismo en tanto que las opciones para los sujetos de la comunidad democrática, tengan un grado óptimo de representatividad, de otra forma permitir el

pluralismo sin acotarlo a estas reglas de operatividad, generaría la fragmentación exacerbada de la población¹⁸.

De igual forma, la regla prevista en el numeral 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, dota de operatividad al modelo de partidos políticos y garantiza el principio de representación reconocido en el artículo 41 de la Constitución Federal, ya que, en el caso de los partidos políticos nacionales, aun cuando no pierdan su acreditación en términos de la legislación de Tamaulipas (pues aquélla depende de la conservación de su registro ante el INE), al no alcanzar el umbral requerido, siguen recibiendo recursos provenientes de las dirigencias nacionales.

Esto, porque a diferencia de los partidos políticos locales, los nacionales, bajo el sistema electoral vigente, **estarían en aptitud de continuar sus actividades ordinarias a pesar de no obtener el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, pues para efectos de dichas actividades en el ámbito estatal,** las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura

¹⁸ Véase en la obra titulada *Financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales. Manual sobre financiamiento público*, en el cual se señaló que existen países donde se relacionan el umbral de elegibilidad con el financiamiento público directo; sin embargo, al analizar otro modelo en el que no se contempla ese umbral concluyó que puede entrañar riesgos de fragmentación política y derroche de recursos públicos. Por su parte, cuando se acude al porcentaje de votos obtenidos, garantiza que el acceso se limite a los partidos políticos que pueden demostrar cierto apoyo popular. En lo que respecta al criterio de asignación, podría parecer que el enfoque más democrático, consiste en ofrecer a todos los partidos políticos elegibles, el igual grado de apoyo, sin embargo proporcionar el mismo nivel de financiamiento a los partidos políticos que apenas encuentran apoyo entre el electorado y a los partidos más grande, sin duda implica ignorar la opinión de los votantes; de igual modo existe el riesgo de fragmentación, puesto que la división de un partido podría conllevar la obtención de más fondos públicos, mientras que una fusión puede implicar una reducción en el dinero recibido. pp. 25-27.

orgánica del instituto político nacional con acreditación local (actividades ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas) en el Estado de Tamaulipas, debiendo garantizar los derechos político electorales de sus militantes y simpatizantes.

Esa posibilidad operativa no la tienen los partidos políticos locales, quienes al no alcanzar umbral mínimo requerido, pierden su registro, extinguiéndose su personalidad jurídica, y con ello la prerrogativa a recibir financiamiento público¹⁹.

Así, el artículo 52, párrafo 1 de la Ley de Partidos, tratándose de financiamiento para actividades ordinarias y específicas, da unidad y coherencia a todo el sistema electoral vigente, procurando preservar los principios básicos del mismo, como la equidad, certeza, representatividad y pluralismo.

Por esa razón, la disposición controvertida no es en ninguna medida inequitativa ni excesiva, ya que, es acorde a los fines constitucionales, y el grado de afectación, a diferencia de lo argüido por el actor, no deja imposibilitados a los partidos

¹⁹ Ley Electoral de Tamaulipas:

Artículo 81.- Al partido político estatal que no obtenga, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebran para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro.

La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político estatal pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General y la Ley de Partidos, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

políticos nacionales con acreditación local para continuar con sus actividades ordinarias y específicas.

Tampoco se vulneran de manera alguna los derechos político-electorales de sus militantes y simpatizantes, pues debe recordarse que los partidos políticos nacionales son entes de interés público obligados a respetar y cumplir con los requisitos que exige la normativa constitucional y legal, en este caso al no haber alcanzado el umbral del tres por ciento existe una consecuencia legal vinculada con la imposibilidad de obtener financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y específicas, **sobre todo porque el acceso a las prerrogativas citadas no es absoluta.**

En ese sentido no es sostenible que, como refiere el actor, a pesar de que el partido político nacional no haya alcanzado el umbral señalado, no sobrevenga consecuencia alguna, pues su efecto útil es en relación con el financiamiento público que deba recibir para las actividades ordinarias y específicas, porque ello equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación, y pueden en el ámbito local obtener financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, como reconocimiento a su presencia o fuerza electoral frente a la ciudadanía tamaulipeca, lo que preserva la equidad y el pluralismo en nuestro sistema democrático.

Así, no resultan atendibles las consideraciones del actor en relación al principio de equidad y pluralismo, pues además de ser posiciones particulares, no inciden en la parte central de consistencia constitucional de la medida, en el sentido de que puede recibir financiamiento de su dirigencia nacional para el cumplimiento de sus fines en el ámbito local.

Ello aunado a que, contrariamente a lo indicado por el promovente, tal como ya se mencionó, el acto impugnado no le está restringiendo el financiamiento a la obtención del voto para el próximo proceso electoral local, sino que está delimitado a otro tipo de financiamiento público, pues como se referenció, esta Sala Superior en la resolución del juicio SUP-JRC-4/2017 y acumulados, concluyó que sí es viable que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, puedan acceder a la prerrogativa de recibir financiamiento público para la obtención del voto, cuando la entidad federativa se encuentre en proceso electoral (situación que no se actualiza en Tamaulipas), con lo cual, los partidos políticos nacionales podrían ser acreedores a ese financiamiento, **únicamente para gastos de campaña.**

Lo anterior, porque el principio de equidad en toda elección para acceder a cargos públicos, implica que todo partido político que esté en aptitud de participar en un proceso electoral, deba contar con financiamiento público y con la

posibilidad de obtener financiamiento privado, con independencia de las limitaciones o distinciones que el legislador ordinario introduzca en función de los resultados obtenidos en elecciones anteriores, propiciando así condiciones de competitividad, en una etapa en la que abiertamente se solicita a la ciudadanía el voto a favor y se difunden plataformas electorales.

Respecto al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, no es óbice que el actor refiera que el mismo, **no puede disminuirse so pretexto que reciben de sus dirigencias locales, en términos del artículo 23 de la Ley de Partidos, pues el financiamiento público local destinado para esos fines, es adicional e independiente del financiamiento nacional, ya que la interpretación del actor no se da en términos de un análisis sistémico de la norma, que trae como resultado advertir, que dicho numeral solamente resulta aplicable, una vez que, el partido político nacional con acreditación local pasa el rasero que establece el propio artículo 52 párrafo 1, de la Ley de Partidos, y en ese caso, al tener acceso a la prerrogativa local, y determinarla el Instituto local, efectivamente no puede reducirla en virtud de los recursos que reciben de sus dirigencias nacionales.**

Las consideraciones anteriores resultan congruentes con el criterio de esta Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2017 y sus acumulados,

pues con esta interpretación se logra dar un efecto útil al artículo 52 párrafo 1, de la Ley de Partidos, respecto al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, mismo que no puede otorgarse a un partido político nacional con acreditación local, si no alcanzó el umbral del 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, porcentaje que constituye un dato objetivo de la representatividad del instituto político en la entidad y que salvaguarda dicho principio así como el del pluralismo político.

Así, el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, tiene efectos en los siguientes términos:

- **Ningún derecho ni prerrogativa de los partidos políticos son absolutos**, incluidos aquellos relacionados con el otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.
- Al no ser absolutos, existen límites que pueden ser aplicados a los mismos, que se deben evaluar en función con el propósito del modelo de democracia representativa implementada en el país.
- La Ley de Partidos contempla una regla que da operatividad al sistema democrático en relación al otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas.

- Lo anterior a partir de un dato objetivo que tiene el objeto de reconocer un cierto nivel de representatividad en una entidad federativa (3% de la votación local emitida en la elección anterior).
- Cuando no se alcanza el umbral que deriva de la regla señalada, la pérdida del financiamiento público se justifica como consecuencia de una falta de representatividad local.
- Sin embargo, al tener los partidos políticos un reconocimiento en el ámbito nacional y la permanencia en el local para cuestiones no inherentes a la obtención del voto, se sustenta la continuidad de sus otros fines, a partir de la dispersión de recursos que desde las dirigencias nacionales se realiza.
- Lo anterior no resulta aplicable al financiamiento público para gastos de campaña (SUP-JRC-4/2017 y acumulados), cuando los partidos políticos nacionales a pesar de no obtener el 3% de la votación válida total emitida en alguna de las elecciones locales, conserva el derecho de postular candidaturas.
- En consecuencia, el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos respecto al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, busca darle unidad, coherencia y equilibrio a los principios que rigen dicho

sistema democrático, como la equidad, la representatividad y el pluralismo, sin afectar la ministración de los gastos de campaña.

En ese tenor, si bien la autoridad responsable llegó a sus conclusiones apoyándose en una jurisprudencia que ha dejado de tener efecto obligatorio (jurisprudencia 10/2000), la realidad es que los agravios expresados por el actor sobre el tema del financiamiento público para actividades ordinarias permanente y específicas, **son ineficaces para revocar el acto impugnado**, pues esta Sala Superior, considera que la determinación de privar del financiamiento público para actividades ordinarias permanente y específicas al Partido del Trabajo, resulta de una interpretación sistemática y funcional del numeral 52, párrafo 1 de la Ley de Partidos, vinculada con los diversos 41 fracciones I y II, así como el 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal.

En consecuencia, esta Sala Superior, **concluye que no le asiste la razón al actor en cuanto a su pretensión de dejar sin efectos la sentencia del Tribunal local, y con ello, el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Tamaulipas**, ya que, la aplicación de la disposición contenida en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, es conforme a los principios constitucionales de acuerdo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

En ese sentido, los agravios vinculados con que el acuerdo y la sentencia impugnada carecen de una debida fundamentación y motivación, por sustentarse en el artículo 52 referido, resultan **inoperantes**, por un lado, porque en parte se dirigen al acuerdo primigeniamente impugnado en el mismo sentido de su demanda inicial, y por otro, respecto a lo atinente a la sentencia controvertida, en razón que la porción normativa cuestionada es conforme a los principios constitucionales, por lo que no puede existir vulneración al principio de debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, aunado a que contrariamente a lo señalado por el actor, no puede obviarse en contenido de la Ley de Partidos, ya que el artículo 20, apartado A de la Constitución local, establece que el Estado reconocerá el derecho y garantizará el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, pero conforme a lo establecido en las Constituciones Federal y Local, la **Ley de Partidos** y la Ley electoral de la entidad.

Por otro lado, resulta **infundado** el agravio de que el legislador Tamaulipeco no quiso imponer la condición del artículo 52, párrafo 1 de la Ley de Partidos en el Estado, ya que tal como se señaló, dentro del sistema jurídico electoral, se prevé tanto en la Constitución Federal como en la local, la aplicación de la Ley de Partidos para regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como

para distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas.

Aunado a lo expuesto, la aplicación de la Ley de Partidos, en términos del artículo 133 constitucional no vulnera el principio de supremacía constitucional ya que las leyes generales pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.

Dichas leyes, además, no son emitidas *motu proprio* por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deban ser aplicadas por las autoridades federales, locales, y municipales.

Sirve de apoyo la tesis P. VII/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.²⁰

Finalmente, se califica de **inoperante** que el actor aduzca que la responsable no resolvió atendiendo al principio pro persona, ya que éste no deriva necesariamente de que las cuestiones planteadas por el actor deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, p. 5.

establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables (en este caso las relacionadas con el otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas) ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES."

Ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO RAZONADO QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-12/2017, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Formulamos el presente voto a fin de expresar las razones por las que, si bien, compartimos el sentido del fallo, no así todas las consideraciones que lo sustentan.

Compartimos el sentido de la sentencia, puesto que el artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto dispone como requisito para que un partido político con registro nacional cuente con recursos públicos locales, obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso

local anterior, no vulnera el artículo 41 constitucional, que prevé como prerrogativa de los partidos políticos para cumplir sus fines, recibir recursos públicos.

En la demanda del juicio de revisión constitucional de que se trata, el partido político actor se duele de la falta de contraste normativo entre la Constitución – Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley de Partidos respecto a lo establecido en el artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, aduciendo que el tribunal responsable debió atender su solicitud de inaplicación de dicha norma secundaria, toda vez que se contrapone a lo previsto por los artículos 41 bases I y II, y 116 fracción IV, inciso g) de la Carta Magna.

Al respecto, como adecuadamente se contesta en la resolución, es infundado el agravio que formula el disconforme cuando sostiene que la responsable indebidamente no concluyó con la inaplicación de la porción normativa cuestionada de la Ley de Partidos, ya que, si bien el ejercicio interpretativo del juez local no lo refirió propiamente como un control de convencionalidad, cierto es que realizó una interpretación conforme en sentido amplio, en aras de otorgarle coherencia y armonía a las disposiciones previstas en la Constitución y la norma cuestionada, llegando a la conclusión de que no le asistía la razón al promovente en función de encontrarse la Ley de Partidos en consonancia con la norma fundamental.

Desde otra vertiente, el instituto actor aduce que el tribunal local inobservó el contenido del artículo 23 de la Ley de Partidos, en relación con los derechos y obligaciones de esos institutos, toda vez que, existe una diferencia de trato para tales institutos políticos nacionales, quienes al conservar su registro y acreditación tienen el derecho a recibir financiamiento público local, tanto para actividades permanentes como para la obtención del voto.

Al respecto, también concordamos con la consideración expuesta en la sentencia, en tanto dicha apreciación es incorrecta, ya que se efectuó una interpretación armónica de los componentes del sistema, sus principios y los esquemas de financiamiento público para los partidos políticos nacionales con acreditación local, prerrogativas que contrariamente a lo estimado por el promovente, no tienen la naturaleza de derechos humanos, sino de prerrogativas de los institutos políticos, esto es, a través de la demostración de contar con una representatividad democrática y penetración electoral traducida en votos que, efectivamente, los coloque en una posición que justifique la recepción de recursos públicos.

En relación con lo anterior, compartimos el razonamiento de que no es correcta la apreciación del actor consistente en que resulta inadmisibles exigir un requisito adicional al de contar con

el registro, esto es, la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso anterior, como condición para obtener el financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas a unos partidos políticos que conservan el registro, en tanto a otros en similares circunstancias sí se les otorga; toda vez que, como se ha sostenido, contar con la acreditación local derivada del registro nacional del instituto político, le otorgará la oportunidad de alcanzar del umbral que justifica la obtención de los recursos, en virtud de la demostración de contar con una representatividad democrática y penetración electoral traducida en votos.

De lo anterior concluimos que, como se menciona en la sentencia, la circunstancia de que un instituto político nacional mantenga su acreditación ante el Instituto local de Tamaulipas, no es lo que determina que pueda gozar de financiamiento público estatal, sino lo es el que hubiese obtenido el porcentaje mínimo de votación exigido para ello.

De esta guisa, asentimos igualmente con la consideración de que la regla prevista en el precepto 52, numeral 1, de la Ley de Partidos, dota de operatividad al modelo de partidos políticos y garantiza el principio de representación que alberga el artículo 41 de la Norma Fundamental, cuenta habida que, en el caso de los partidos políticos nacionales, aun cuando no pierdan su

acreditación en términos de la legislación de Tamaulipas, al no alcanzar el umbral requerido, siguen recibiendo recursos provenientes de las dirigencias nacionales.

Esto, porque a diferencia de los partidos políticos locales que pierden el registro al no obtener el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, los nacionales, bajo el sistema electoral vigente, estarían en aptitud de continuar sus actividades ordinarias, pues para efectos de dichas actividades en el ámbito estatal, las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con acreditación local - actividades ordinarias- y la difusión de la cultura democrática - actividades específicas- en el Estado de Tamaulipas, debiendo garantizar los derechos político electorales de sus militantes y simpatizantes, para lo cual no debe perderse de vista los requisitos que al efecto establece el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por esa razón, la disposición controvertida no es en ninguna medida inequitativa ni excesiva, ya que, es acorde a los fines constitucionales, y el grado de afectación, a diferencia de lo argüido por el actor, no deja imposibilitados a los partidos políticos nacionales con acreditación local para continuar con sus actividades ordinarias y específicas.

No obstante las consideraciones anteriores, en la resolución respectiva se hace, desde nuestro punto de vista, **una fragmentación del requisito para la obtención de financiamiento público** establecido en el artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que mientras se sostiene su razonabilidad constitucional para que opere respecto de los **gastos ordinarios y actividades específicas**; en el propio fallo, **se disgrega esta razonabilidad tratándose de los gastos de campaña**, en tanto se señala que dicha restricción no opera para que los partidos políticos puedan **obtener el voto ciudadano durante comicios**, lo cual se sostiene, retomando lo considerado en el expediente **SUP-JRC-4/2017** y acumulados, con el propósito de tutelar el principio de equidad que debe imperar en toda elección, el cual implica que cualquier partido que esté en aptitud de participar en alguna contienda, debe contar con financiamiento público y con la posibilidad de allegarse de financiamiento privado. Es precisamente de esta distinción de la que respetuosamente nos apartamos, porque no encontramos elementos constitucionales que permitan aplicar diferenciadamente el requisito del artículo 52 de la Ley de Partidos, a las tres vertientes del financiamiento público.

Efectivamente, a nivel constitucional y legal, el financiamiento público se otorga para **satisfacer tres fines esenciales**: cubrir los gastos ordinarios operativos, solventar determinadas actividades específicas y hacer frente a los gastos de campaña.

Este principio constitucional de financiamiento público, se encuentra modulado en nuestro ordenamiento jurídico, a través de una serie de reglas previstas en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, de los cuales importa destacar la regla establecida en el último de los preceptos invocados, por la que el legislador democrático estableció como requisito para que los partidos políticos con registro nacional **puedan obtener financiamiento público a nivel local, el que obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.**

Como se reconoce en las propias consideraciones de la sentencia del presente asunto, **la causa eficiente que justifica la constitucionalidad del numeral 52 de la Ley de Partidos, reside en que los partidos deben demostrar contar con una representatividad democrática y penetración electoral traducida en votos** que, efectivamente, **los coloque en una posición que justifique la recepción de recursos públicos;** de lo contrario, es razonable que si bien, éstos al no obtener el umbral mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida de la última elección, no pierdan su registro, tengan que afrontar la consecución de sus fines sin el financiamiento público correspondiente.

Bajo esta óptica, si la restricción **para recibir financiamiento público está asociada a una condición para la obtención de determinado umbral de votación válida**, esa misma razón **aplica a cualquiera de las tres modalidades de financiamiento** -gastos ordinarios, de actividades específicas y de campaña-, por lo que una interpretación teleológica y funcional del artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, **es que como en los tres supuestos de obtención de los tipos de financiamiento opera la misma razón, consecuentemente en todos debe implementarse de modo idéntico la misma disposición.**

Considerar lo contrario, a nuestro entender, implica generar **una condición para la obtención del financiamiento público para gastos de campaña, desvinculada de la causa que produce la restricción**, que como se señala en la determinación respectiva, consiste en una presunta inequidad de los partidos políticos en una contienda local que, teniendo registro nacional, pero que, al no obtener el umbral exigido de la votación válida emitida, no tienen derecho a recibir financiamiento frente a los institutos políticos que si contarán con dicha prerrogativa.

Luego, el hecho de que un partido político nacional no alcance el umbral mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida, exigida por el artículo 52 de la Ley General de Partidos

Políticos, para tener derecho al financiamiento público a nivel local, **en sus tres vertientes**, es perfectamente razonable desde la óptica constitucional de los artículos 41 y 116 de la norma suprema, cuenta habida **que descansa en un hecho concreto de nuestro modelo democrático, que consiste en no haber alcanzado una representatividad mínima**, por lo que esa inequidad de trato encuentra sustento en **no demostrar una penetración efectiva en la voluntad del electorado**, de ahí que sea jurídico que el legislador establezca como consecuencia de ello, la imposibilidad de obtener financiamiento público.

Sobre este orden de ideas, respetuosamente, estimamos que **si la restricción para recibir financiamiento público está vinculada a la condición de la obtención de determinado umbral de votación válida, esa misma razón aplica a cualquiera de las tres modalidades de financiamiento - gastos ordinarios, de actividades específicas y de campaña-**, por lo que una interpretación constitucionalmente adecuada del artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, a la luz de los artículos 41 y 116 de la Carta Suprema, es que en los tres supuestos de obtención de los tipos de financiamiento **debe actualizarse la misma disposición restrictiva**.

De esta forma, la imposibilidad de obtener financiamiento público por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección, no es una cuestión **que se determine en función de las finalidades asignadas al instituto político, como es contender en una elección local, sino de acreditar que se cuenta con suficiente fuerza representativa que, precisamente, justifica que el Estado mexicano destine recursos al partido respectivo**, por ende, como **la causa eficiente de la restricción es, precisamente, acreditar determinada representatividad**, no encontramos razonamiento jurídico alguno para que **la misma disposición sea aplicada diferenciadamente a los tres tipos de financiamiento a la que tienen derecho los partidos políticos, cuando éstos atienden a la misma razón para su otorgamiento, la penetración del partido ante el electorado.**

En virtud de lo previamente expuesto, estamos a favor del sentido del fallo, pero mediante este voto razonado, nos apartamos respetuosamente de las consideraciones antes precisadas.

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ